

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN Y EL DESARROLLO
DE LAS MIPYMES EN COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10512

EXPEDIENTE N.º 23.197

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN Y EL DESARROLLO
DE LAS MIPYMES EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Régimen simplificado

Se reforman los artículos 35 y 40 de la Ley 6826, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982. Los textos son los siguientes:

Artículo 35- Régimen simplificado

Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

En el caso del sector agropecuario, el régimen que se constituya regulará los requisitos para su acceso, la forma de calcular el impuesto a pagar, la periodicidad con que se debe declarar y pagar el impuesto, los registros que deberán llevarse y demás pormenores necesarios para su implementación sencilla y eficaz.

Los productores del sector agropecuario acogidos a este régimen no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen.

En el caso de microempresas definidas por la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 y su reglamento, podrán acogerse al Régimen de Tributación Simplificada las microempresas con no más de cinco empleados, de cualquier actividad económica, que se encuentren debidamente registradas y en condición activa ante el registro del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Registro Pympa (Pequeño y mediano agricultor agropecuario) o en cualquiera de sus dependencias.

De lo recaudado anualmente por el aporte de estas microempresas que se acojan a este régimen, se destinará el uno por ciento (1%) al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para fortalecer la plataforma tecnológica del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC).

Artículo 40- Emisión de factura

Los contribuyentes acogidos a estos regímenes, con excepción de las microempresas registradas en el SIEC, no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, pero sí a solicitarlas a sus proveedores. No obstante, deberán emitir comprobantes, cuando así lo solicite el comprador.

ARTÍCULO 2- Incentivos en el impuesto sobre la renta

Se adicionan tres incisos al artículo 8 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, sobre gastos deducibles. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

(...)

w) Los gastos en investigación, estudio y desarrollo, relacionados con la actividad lucrativa e innovación de sus servicios que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o los pequeños y medianos productores agrícolas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y todas sus dependencias.

x) Los gastos en capacitación relacionados con la actividad lucrativa realizada por la micro, pequeña o mediana empresa en mejoramiento de su recurso humano, debidamente registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o los pequeños y medianos productores agrícolas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y todas sus dependencias.

y) Las contribuciones que realicen las empresas grandes o de regímenes especiales en transferencia de tecnología, desarrollo de innovaciones de producto/servicios, o procesos en gestión de la calidad y la gestión ambiental de las micro, pequeñas y medianas empresas que formen parte de su cadena de valor y que se encuentren debidamente registradas y en condición activa ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o los pequeños y medianos productores agrícolas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y todas sus dependencias. Entiéndese por empresas grandes aquellas según la clasificación realizada con los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación, DGT-R-22-2021: Criterios para la Clasificación de los Grandes Contribuyentes Nacionales, publicado en La Gaceta n.º 123, del 28 de junio de 2021.

(...).

ARTÍCULO 3- Régimen especial para emprendedores y microempresas en la Caja Costarricense de Seguro Social

Se reforma el título II y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 9998, Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas, de 4 de octubre del 2021. Los textos son los siguientes:

TÍTULO II

CAPÍTULO 1

REGÍMEN ESPECIAL DE CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 4- Creación del régimen especial

A criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se creará el Régimen especial de contribución a la seguridad social para emprendedores y microempresarios de cualquier naturaleza jurídica y sector económico, el cual aplicará por una única vez por un periodo de cinco años para:

1) Personas emprendedoras que cuenten con su condición de emprendedor, emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o microempresa, con no más de cinco empleados, que estén debidamente registradas en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), las cuales deberán cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y su reglamento, y las que establezca esta ley y su reglamento.

2) Pequeños productores agrícolas debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y todas sus dependencias.

Los beneficiarios de este régimen no deberán mantener deudas pendientes con la CCSS, ni derivadas de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) en su condición de patrono, ni como trabajador independiente. Deberán estar al día con las obligaciones tributarias y laborales, así como con sus obligaciones tributarias de carácter municipal.

Artículo 5- Contribución a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el marco de sus funciones legales y de autonomía constitucional y al amparo de este régimen, para que desarrolle un mecanismo de contribución diferenciada, tomando una base ajustada al salario en el Seguro de Salud, que aplique para emprendedores o microempresarios que se inscriban por primera vez o reanuden las actividades comerciales y económicas.

Los beneficios se otorgarán por una única vez, si previamente se realiza un estudio técnico debidamente firmado por la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial de la CCSS, que demuestre que el régimen especial no va a generar un deterioro en las finanzas de la CCSS, que conlleve la afectación de los servicios públicos que esta brinda.

Artículo 6- Aportes patronales al IMAS, Fodesaf y al INS

Los emprendedores y las microempresas que se acojan a este régimen realizarán, durante un periodo de cinco años no prorrogable, lo siguiente:

a) Un aporte patronal sobre el salario de sus trabajadores, correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del aporte establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 4760, de 4 de mayo de 1971, al Instituto Mixto de Ayuda Social, y del inciso b) del artículo 15 de la Ley 5662, de 23 de diciembre de 1974, al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

b) Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que otorgue una tarifa especial en el pago de las primas correspondientes a pólizas de riesgos del trabajo hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la que fije la entidad de manera ordinaria al momento de la adquisición. Esta reducción del cincuenta por ciento (50%) en la prima de la póliza de riesgos de trabajo no tendrá incidencia en la atención, el pago y la indemnización al trabajador en cuanto a la cobertura.

Previo a aplicar esta reducción especial, el Instituto Nacional de Seguros deberá constatar, mediante un estudio técnico, que la medida no afecta la estabilidad del Régimen de Riesgos del Trabajo. En caso de que el Instituto Nacional de Seguros constatare una afectación negativa en la estabilidad del régimen, la reducción especial se suspenderá inmediatamente, previa notificación a las personas afectadas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primera secretaria

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—
Exonerado.—1 vez.—(L10512 - IN2024911015).